611

27 de octubre de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

10:25 A.M.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 30
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE
ALCOHOL INDUSTRIAL PARA EL COMERCIO LOCAL
Primera Revisión (1959)

Artículo I - Aplicación - Clasificaciones

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial para el Comercio Local según la misma se define y se clasifica a continuación:

La Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial para el Comercio Local comprenderá: la manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de ron, ginebra, vodka, whisky, brandy, cordiales, licores ("liqueurs") y vinos y de las siguientes bebidas con o sin alcohol: "ale", cerveza, bebidas comercialmente conocidas como maltas y bebidas hechas a base de malta; la manufactura de cualquier otra bebida alcohólica; de alcohol industrial (tales como alcohol amílico, alcohol etílico y alcohol butílico), acetona, anticongelantes ("anti-freeze") y todo derivado que resulte de la elaboración de cualquiera de los productos anteriormente mencionados.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

No cubre, sin embargo, a los empleados que trabajen en capacidad "bona-fide" como viajantes-vendedores.

No incluye, tampoco, trabajo o servicio alguno cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo.

Las siguientes clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) Cerveza y Malta: La manufactura de cerveza, "ale", y bebidas similares hechas a base de malta, con o sin alcohol, fermentadas o no fermentadas.

(2) Ron y Vodka: La manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de ron y vodka.

(3) Otras Bebidas Alcohólicas: La manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de vinos, anís, ginebra, cordiales, "liqueurs", y otras bebidas alcohólicas no incluídas en las anteriores dos clasificaciones.

(4) Alcohol Industrial: La manufactura de alcohol industrial, tales como alcohol amílico, alcohol etílico y alcohol butílico; acetona; anticongelantes ("anti-freeze") y todo derivado que resulte de la elaboración de cualquiera de los productos anteriormente mencionados.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no-menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1. Cerveza y Malta	$ 1.00
2. Ron y Vodka	
A. Todos los empleados excepto los abajos clasificados	1.00
B. Auxiliar de carpintero, auxiliar de pintor, lavador de botellas a mano, limpiador de botellas llenas de ron, jardinero, cargador, carretonero, estibador de cajas, celador, empleado de limpieza, portero y mensajero	0.92
3. Otras Bebidas Alcohólicas	0.75
4. Alcohol Industrial	1.00

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 18 de septiembre de 1959.

Publicado el Aviso de su aprobación el miércoles 23 de septiembre de 1959 en el diario "El Mundo".

Comenzará a regir el jueves 8 de octubre de 1959.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

La Junta de Salario Mínimo hace constar que a los empleados relacionados con la producción de cerveza y malta (Artículo II - Clasificación 1), les son aplicables las disposiciones del Decreto Mandatorio #24[1] relativas a garantía de compensación semanal mínima, períodos máximos de labor, día semanal de descanso, vacaciones y licencia por enfermedad.

El Artículo V de dicho decreto dispone que todo empleado que trabaje más de veinte (20) horas a la semana pero menos de treintidós (32) a pesar de estar disponible para trabajar, tendrá derecho, salvo en casos de fuerza mayor, a un salario semanal no menor del que resulte multiplicando el tipo por hora regular que esté percibiendo por treintidós (32). Asimismo dispone que todo empleado que trabaje veinte (20) horas o menos a la semana tendrá derecho a un salario semanal no menor del que resulte multiplicando las horas de labor por una y media (1 1/2) vez el tipo por hora regular que esté percibiendo.

El Artículo VI dispone que ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de cerveza por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas o por más de cuarentiocho (48) horas en

---

1/ Este decreto es aplicable a la industria de cerveza y está en vigor desde el 1ro. de agosto de 1954.

cualquier semana a menos que se le pague la labor que realice en exceso de esas jornadas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo el empleado.

El Artículo VII(A) concede un día de descanso por cada seis (6) o parte de cada uno de seis (6) días consecutivos que haya trabajado el empleado. Y si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

Ese mismo Artículo VII, Apartado (B) concede a los empleados derecho a vacaciones a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que hayan tenido por lo menos ciento doce (112) horas de labor, disponiéndose también la manera como podrá el empleado disfrutar de sus vacaciones y lo que deberá pagarle el patrono en caso de que sean acumuladas por más de dos años.

El Apartado (C) concede a los empleados derecho a licencia por enfermedad a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que el empleado haya tenido por lo menos ciento doce (112) horas de labor, disponiéndose que la licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de treinta (30) días.

La Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) dispone lo siguiente:

> "Las disposiciones contenidas en los decretos mandatorios vigentes a la aprobación de esta ley que no sean las relativas a salario mínimo, subsistirán en toda su fuerza y vigor, a pesar de que la Junta, posteriormente, por decreto u orden al efecto, varíe los tipos de salario mínimo."

Es por razón de ese precepto legal que las disposiciones ya mencionadas del Decreto Mandatorio #24 continúan siendo aplicables a los empleados que se dedican a la fabricación de cerveza y malta.
